



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO



HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Las y los suscritos Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 67, párrafo 1, inciso e); 93, párrafos 1, 2 y 3 inciso b), de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, comparecemos ante este Órgano Legislativo para promover la presente **INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTICULOS 3, NUMERAL 1, 4, NUMERAL 1, Y 10, NUMERAL 1, PÁRRAFO I, INCISO m) DE LA LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XXVI, DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La discapacidad es una afección del cuerpo o la mente (deficiencia) que hace más difícil que la persona haga ciertas actividades (limitación a la actividad) e interactúe con el mundo que la rodea (restricciones a la participación).

Ahora bien, la Organización Mundial de la Salud, reconoce que la Deficiencia: Es toda pérdida o anomalía de una estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica, mientras que la Discapacidad: Es toda restricción o ausencia, debido a una deficiencia, de la capacidad de realizar una actividad, en la forma o dentro del margen que se considera normal para el ser humano.

Donde podemos encontrar los siguientes tipos de discapacidad:

- Discapacidad física. Es la secuela de una afección en cualquier órgano o sistema corporal.
- Discapacidad intelectual. ...
- Discapacidad mental. ...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

- Discapacidad psicosocial. ...
- Discapacidad múltiple. ...
- Discapacidad sensorial. ...
- Discapacidad auditiva. ...
- Discapacidad visual.

Por otro lado, la **acondroplasia**, es un tipo de discapacidad, que resulta ser displasia ósea ocasionada por un trastorno genético y la causa del 90% de baja estatura desproporcionada, también conocida como enanismo. Su principal rasgo físico es el de las extremidades cortas, mientras que el tronco es de tamaño promedio.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) considera como personas de talla baja a aquellas que con más de 25 años de edad, no alcanzan 1.30 metros de estatura, donde existen más de 400 formas distintas de enanismo y displasia esquelética. La más común es la **acondroplasia**, que se trata de una alteración de los huesos.

Donde el enanismo es la estatura baja ocasionada por una enfermedad o un trastorno genético.

En ese entendido, los términos correctos incluyen persona de talla baja, persona de baja estatura, aunque es más respetuoso referirse a una persona solamente por su nombre. La palabra 'midget' en inglés es considerada sumamente ofensiva y en español, la palabra "enano" es ofensiva.

Considero que debemos adecuar nuestra legislación estatal para que esta población tenga un derecho a la inclusión social, la igualdad y el respeto a los derechos humanos de las personas afectadas por el enanismo.

Con esta acción legislativa se busca tomar conciencia para incluir a las personas con esta condición, desde lugares públicos considerando los aditamentos necesarios para desempeñar sus actividades, viendo que las instituciones acondicionen todos los espacios para que no se sientan excluidos.

La discriminación que enfrentan se presenta, sobre todo, en formas de rechazo y exclusión social dentro de espacios escolares, culturales y laborales, así como en el derecho a la accesibilidad, debido a obstáculos de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

infraestructura, la mayoría de las veces pensada para la población con estatura promedio.

En ocasiones la gente piensa que las personas con discapacidad son aquellas que usan silla de ruedas o incluso el bastón blanco, sin embargo, existen diversos tipos de discapacidad incluyendo, como mencione líneas arriba, la llamada "Acondroplasia", o "talla baja". Este trastorno se consideró oficialmente por la Cámara de Diputados Federal como una condición de discapacidad, aprobándose en la reforma al Artículo 4 de la Ley General de Discapacidad que rige al país y donde quedó incluida esta disposición.

Muchas personas que viven con la "**acondroplasia**" no piensan que sea una discapacidad por su estilo de vida autosuficiente, pero su condición los limita de muchas actividades en la vida diaria implicando que deben de hacer las cosas de forma diferente.

Usar el término "**enano**" para dar referencia a la personas con esta condición es una expresión agresiva.

Dentro de las problemáticas a las cuales se enfrentan las personas de talla pequeña, tenemos también que hasta el día de hoy el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) no cuenta con un padrón de personas con enanismo en nuestro país, que entre otros, nos permita conocer en qué condiciones socioeconómicas viven, lo que hace más difícil conocer la realidad actual de este sector vulnerable y poder diseñar las estrategias y mecanismos necesarios para su atención e inclusión.

Por ello se propone sendas reformas legales a fin de establecer que las personas de talla baja sean consideradas personas con discapacidad, evitando con ello que continúen siendo discriminadas y orilladas a la realización de trabajos de orden burlesco e irónico, donde en muchos casos no se les toma en cuenta la naturaleza humana.

Aunado a esto, ven impedidos su acceso a cuestiones tan básicas de la vida diaria como el acceso libre a los cajeros electrónicos, teléfonos públicos, interruptores de luz, cerraduras de las puertas, estantes, mostradores, andenes, escalones, subidas a los automóviles, transporte urbano, baños públicos, ventanillas en los bancos, cinturones de seguridad, y muchos objetos más, que han sido fabricados pensando en hombres y mujeres de



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

talla promedio y no en aquellos a los que muchos llaman "enanos" en forma despectiva.

Según el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas". No obstante, a pesar del carácter manifiesto de su debilidad, las personas con enanismo han sido ignoradas por nuestras leyes hasta el día de hoy.

Hay quienes no consideran que el enanismo sea una discapacidad, porque las personas de talla baja caminan, se mueven, oyen, ven, hablan y piensan igual que las personas que se consideran a sí mismas "normales". Y que más que una discapacidad, el enanismo es una condición física especial que trae consigo, quizás, algunas limitaciones, puesto que vivimos en un mundo donde todo está adaptado para personas que alcanzan por lo menos 1.60 m de estatura. Pero en realidad, desconocen todas las dificultades a las que tienen que enfrentarse.

Muy a pesar de este padecimiento, no representa una pérdida de la capacidad sensorial, mental o motora, típicas de lo que comúnmente se conoce como discapacidad, sí representa una disminución notoria de la capacidad motora, pues no obstante tener la posibilidad de moverse por sí mismos, el diseño de las ciudades contemporáneas constituye una barrera tanto para su libre circulación, como para el desempeño de sus actividades cotidianas, lo que los convierte, según la definición de la Organización Mundial de la Salud (OMS), en personas con minusvalía, entendiéndose como minusvalía una situación desventajosa para un individuo determinado, consecuencia de una deficiencia o una discapacidad, que limita o impide el desempeño de un rol que es normal en su caso (en función de su edad, sexo o factores sociales y culturales).

Consideramos preponderante que se hagan las modificaciones a las actuales leyes que conforman el orden jurídico de nuestro Estado, a fin de establecer que las personas de talla baja sean consideradas personas con discapacidad, evitando con ello, entre otras, que continúen siendo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

discriminadas y donde en muchos casos no se les toma en cuenta la naturaleza humana.

Debemos generar una cultura de igualdad e inclusión para que las personas de talla baja gocen en plenitud el ejercicio de sus derechos.

Estamos plenamente convencidos que con esta modificación se da un paso adicional para reconocer sus condiciones, ya que requieren de toda nuestra atención, y con ello establecemos un precedente de equidad y un avance significativo de inclusión, pues concibe en dicho ordenamiento a las personas de talla pequeña para que puedan acceder y gozar de todos sus derechos, sin distinción o condición alguna para ellos ni para nadie.

Por lo antes expuesto, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTICULOS 3, NUMERAL 1, 4, NUMERAL 1 Y 10, NUMERAL 1, PÁRRAFO I, INCISO m) DE LA LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XXVI, DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 3, numeral 1, 4, numeral 1, y 10 numeral 1, párrafo I, inciso m) de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

Artículo 3.

1. Queda prohibida toda discriminación motivada por el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, las ideologías o creencias, el peso, **trastorno de talla**, los tatuajes, así como marcas o modificaciones en la piel, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

2. Toda ...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Artículo 4.

1. Para los efectos de esta ley se entiende por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, las ideologías o creencias, el peso, **trastorno de talla**, los tatuajes, así como marcas o modificaciones en la piel, o cualquier otra, que tenga por efecto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas, y la igualdad real de oportunidades de los individuos.

2. Se considera ...

Artículo 10.

1. Ningún ...

I. Respecto ...

a) a la II) ...

m) Ofender, ridiculizar, hostigar o promover la violencia en su contra, en razón de su comportamiento, apariencia, peso, **trastorno de talla** o discapacidad.

II. Respecto ...

a) a la f) ...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona un párrafo al artículo 3, fracción XXVI, de la Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3.

Para los efectos ...

I al XXV.- ...

XXVI.- Persona con Discapacidad: Toda persona que por razón congénita o adquirida, presenta una o más deficiencias de carácter físico, **peso, trastorno de talla**, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal, que le limitan la capacidad de realizar una o más actividades de la vida diaria, y que sea agravada por el entorno social y puede impedir su inclusión plena y efectiva en igualdad de condiciones con los demás;

XXVII al XLI.- ...

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Honorable Congreso del Estado, a los 3 días del mes de noviembre del año dos mil veintidós.



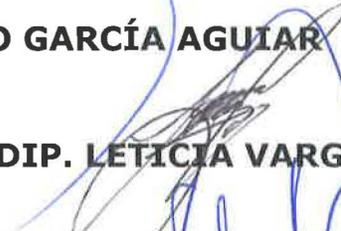
GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

A T E N T A M E N T E

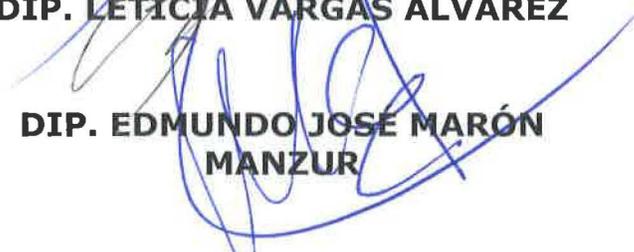
**"POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y UNA VIDA MEJOR Y
MÁS DIGNA PARA TODOS"**

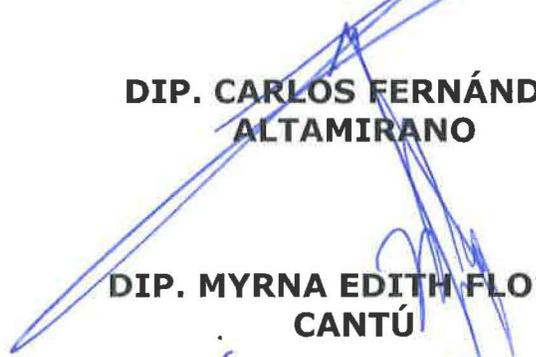

DIP. FÉLIX FERNANDO GARCÍA AGUIAR


DIP. LUIS RENÉ CANTÚ GALVÁN


DIP. LETICIA VARGAS ÁLVAREZ


DIP. LILIANA ÁLVAREZ LARA

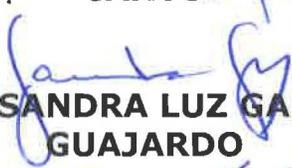

**DIP. EDMUNDO JOSÉ MARÓN
MANZUR**


**DIP. CARLOS FERNÁNDEZ
ALTAMIRANO**

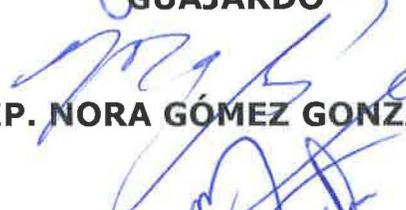

DIP. LIDIA MARTÍNEZ LÓPEZ


**DIP. MYRNA EDITH FLORES
CANTÚ**


**DIP. DANYA SILVIA ARELY
AGUILAR OROZCO**


**DIP. SANDRA LUZ GARCÍA
GUAJARDO**


**DIP. MARINA EDITH RAMÍREZ
ANDRADE**


DIP. NORA GÓMEZ GONZÁLEZ


**DIP. IMELDA MARGARITA
SANMIGUEL SÁNCHEZ**


**DIP. LINDA MIREYA GONZÁLEZ
ZÚÑIGA**


DIP. NANCY RUIZ MARTINEZ